



## **Resolución: No. 033 – 007**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.** Managua, cinco de noviembre del año dos mil siete. Las dos y treinta minutos de la tarde.-

### **VISTOS, RESULTAS**

Por medio de comunicación firmada por la Licenciada Margarita Molina Tenorio Inspectora Departamental del Trabajo de Granada, con fecha siete de septiembre del año dos mil siete y dirigida al Licenciado Hildebrando Navarrete Director de Recursos Humanos del Ministerio del Trabajo, se le imputan faltas muy graves a los servidores públicos Rigoberto Antonio Obando Ramírez y a Franklin Fabián Meléndez Obando, el primero Responsable de Asociaciones Sindicales y el segundo Inspector del Trabajo ubicados en el departamento de Granada. El Director de Recursos Humanos del Ministerio del Trabajo con fecha doce de septiembre del corriente año valora que los servidores públicos antes mencionados cometieron falta muy grave de conformidad con el artículo 55 numeral 2 y 8 y artículo 52 numeral 3 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y que en consecuencia procede a realizar proceso disciplinario en su contra. Por comunicación firmada el trece de septiembre del corriente año, por el Director de Recursos Humanos Hildebrando Navarrete Navorio y dirigida a la doctora Karla Campuzano Oconor con el objeto que designe a un Inspector del Trabajo. Por comunicación del diecisiete de septiembre del corriente año y firmada por el Director de Recursos Humanos del Ministerio del Trabajo se le pone en conocimiento a los servidores públicos Rigoberto Antonio Obando Ramírez y Franklin Fabián Meléndez Obando que se les está iniciando proceso disciplinario, que en consecuencia deben nombrar a sus representantes legales. Por comunicación del trece de septiembre del corriente año y firmada por la Inspectora General del Trabajo se nombra a la Licenciada Liduvina Molinares Canelo como Inspectora del Trabajo para que constituya la Comisión Tripartita en el proceso disciplinario. Por comunicación firmada el dieciocho de septiembre del corriente año, por los servidores públicos Rigoberto Antonio Obando Ramírez y Franklin Fabián Meléndez Obando en la cual comunican al Director de Recursos Humanos del Ministerio del Trabajo que no nombraran a ningún representante ya que se harán representar personalmente en el proceso disciplinario. Por acta de las nueve de la mañana del día dieciocho de septiembre del año dos mil siete, se constituye la Comisión Tripartita, integrada por: Hildebrando Navarrete Navorio en representación del Ministerio del Trabajo, Liduvina Molinares Canelo como Inspectora del Trabajo y los servidores públicos Rigoberto Antonio Obando Ramírez y Franklin Fabián Meléndez Obando. Por escrito presentado el veintiuno de septiembre del corriente año, los servidores públicos alegaron lo que tuvieron a bien. Por auto de las once de la mañana del día veinticuatro de septiembre del corriente año, la Comisión Tripartita abrió a pruebas la presente causa. Las partes aportaron las pruebas que estimaron a bien. Por escrito del veintiséis de septiembre del año dos mil siete, el Director de Recursos Humanos del Ministerio del Trabajo, pide la ampliación del período probatorio. Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintinueve de septiembre del año dos mil siete, por la Licenciada Sofía Tórrez Baldizón Inspectora Departamental del Trabajo de Granada solicita al Director de Recursos Humanos del Ministerio del Trabajo, la suspensión de labores de los servidores públicos Franklin Fabián Meléndez Obando y de Rigoberto Antonio Obando Ramírez. Mediante comunicación firmada el veintiocho de septiembre del año dos mil siete, por el Director de Recursos Humanos del Ministerio del Trabajo, le comunica a los servidores públicos, Franklin Fabián Meléndez Obando y de Rigoberto Obando Ramírez que están suspendidos de sus labores. Por auto dictado por la Comisión Tripartita a las once y once minutos de la mañana del día cinco de octubre del corriente año, se amplía el período probatorio. Por resolución dictada a las dos de la tarde del día doce de octubre del año dos mil siete, la Comisión Tripartita resuelve ha lugar a la



cancelación del contrato de trabajo de los servidores públicos Rigoberto Antonio Obando Ramírez y Franklin Fabián Meléndez Obando. Por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del día quince de octubre del corriente año los servidores públicos apelaron de la resolución dictada por la Comisión Tripartita el doce de octubre del corriente año por no estar de acuerdo con la misma. La Comisión Tripartita por auto dictado a la una y treinta minutos de la tarde del día quince de octubre del corriente año, admite el recurso de apelación. Por acta de las doce y cuarenta minutos de la tarde del día diecisiete de octubre del corriente año, la Comisión de Apelación del Servicio Civil recepcionó el expediente. Por escrito presentado por los servidores públicos ante ésta Comisión a la una y cincuenta minutos de la tarde del día diecinueve de octubre del año dos mil siete, se personaron y expresaron sus respectivos agravios. Por auto dictado a las tres y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de octubre del año dos mil siete, se radicaron las presentes diligencia. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolverse.

### SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “ Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004 Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.-. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente ley “.

IV.- La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su examen y después de examinar detenidamente todas las diligencias, ha llegado a la conclusión de que en su tramitación se han observado todas las solemnidades procesales que establece la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, por lo tanto no existen nulidades que declarar.

V.- El presente proceso disciplinario se origina en contra de los servidores públicos Rigoberto Antonio Obando Ramírez y Franklin Fabián Meléndez Obando, por haberlos visto supuestamente departiendo en el Restaurante Rincón Criollo con los directores de la Empresa Textiles Validos S.A y haciendo uso de una camioneta doble cabina, color crema, placa 5176 propiedad del Ministerio del Trabajo, en horas no laborales causándole daño económico a la institución y en segundo lugar por retardar la entrega de una certificación de junta directiva del sindicato Siete de Agosto, que organiza a los trabajadores de la Empresa Textiles Validos S.A. En este sentido la Comisión Tripartita valoró las pruebas aportadas y determinó que había mérito suficiente, en consecuencia resolvieron la cancelación del contrato de trabajo de los servidores públicos, los cuales no estando de acuerdo apelaron y expresaron los siguientes agravios: **PRIMER AGRAVIO:** No estar de acuerdo con la prueba aportada por el Ministerio del Trabajo relacionada con la declaración notarial hecha por el ingeniero Sergio Leonardo Chamorro, ya que ésta no presta ningún valor probatorio. Al respecto ésta Comisión comparte el criterio del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidente, que en Sentencia Laboral número 141 de las 9:30 de la mañana del 07 de diciembre del año 1998, en su considerando II expresa: “Las declaraciones juradas no pueden constituir



una prueba testimonial aunque sean escrituras públicas por que de conformidad con el artículo 33 Pr. Los testigos deben ser promesados por el juez, la prueba debe producirse ante el juez que conoce de la causa o por su requisitoria, so pena de nulidad (artículo 1086 Pr.), y todo aquel que deponga como testigo deberá dar su testimonio bajo la forma y la promesa establecida en el Código de Procedimiento Civil (artículos.33, 1295,1307 y 1328Pr). De la misma forma la Circular del ocho de octubre del año dos mil siete emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, número romano I inciso b, Declaraciones Juradas previene: “Que los Notarios están autorizando en escrituras públicas declaraciones juradas advirtiéndolo a los comparecientes decir la verdad bajo promesa de Ley, competencia que es propia de las autoridades judiciales, en consecuencia, al notario le es prohibido dar certificación sobre hechos que presencia”. Por lo que ésta Comisión le da cabida al agravio planteado.

**VI.-SEGUNDO AGRAVIO:** Les causa agravio la resolución de la Comisión Tripartita en el considerando segundo por cuanto se le da valor probatorio a la declaración testifical rendida por el Ingeniero Sergio Leonardo Chamorro el día nueve de octubre del presente año, ya que carece de verdad legal según el artículo 1364 Pr. numerales 3, 4 y 5, artículos 1202 Pr. y 1358 Pr. Al respecto ésta Comisión ha constatado, que en acta de la Comisión Tripartita la cual rola en el folio 50, declaración testifical del Ingeniero Sergio Leonardo Chamorro, de las ocho de la mañana del día nueve de octubre del corriente año en la parte final de la misma el “Licenciado Hildebrando Navarrete Director de Recursos Humanos del Ministerio del Trabajo, le pregunta al testigo, si conoce muy bien a los licenciados Rigoberto Obando y Franklin Meléndez y si estaban presentes, al respecto responde que si, conoce bien a los licenciados Rigoberto Obando y Franklin Meléndez, dice que no es amigos de ellos, que no sabe de su trabajo, pero que no están presentes los señores”. Estando presentes los Licenciados Rigoberto Obando y Franklin Meléndez. La declaración testifical del ingeniero Sergio Leonardo Chamorro está muy lejos de la verdad de los hechos, pues en su declaración notarial según escritura pública número setenta y cinco otorgada en la ciudad de Jinotepe a las dos de la tarde del día treinta de agosto del año dos mil siete, ante los oficios notariales del Doctor Juan Emilio Robleto Mendoza, dice que el día veinte y nueve de agosto del presente año a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche, se dirigió con el licenciado Marlon Enrique Narvárez López Vice- Alcalde de la ciudad de Diriamba a comer donde fue el restaurante conocido como Rincón Criollo ubicado en la carretera Jinotepe, San Marcos exactamente del beneficio Santa Rosa doscientas varas carretera hacia San Marcos y que en dicho restaurante se encontraban comiendo los señores Franklin Meléndez y Rigoberto Obando quienes son funcionarios del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Granada, y andaban en una camioneta gris doble cabina con placa número 5136 y quienes se encontraban comiendo en compañía de los señores Estefano quien se desempeña como gerente de la zona franca Textiles Válidos S.A. y el licenciado Gary Campos responsable administrativo de dicha empresa y que como a las nueve de la noche abandonaron dicho restaurante. Como se puede observar en la declaración ante el notario y la declaración testifical ante la Comisión Tripartita, queda en evidencia que lo dicho por el Ingeniero Sergio Leonardo Chamorro es falso pues quedó demostrado que él no conoce a los señores Franklin Meléndez y Rigoberto Obando, en consecuencia los hechos imputados a los servidores públicos también son falsos. Por lo que ésta Comisión le da cabida al agravio planteado.

**VII.-TERCER AGRAVIO:** Les causa agravio la resolución recurrida por cuanto los miembros de la Comisión Tripartita no tomaron en cuenta las pruebas documentales presentadas a su favor las cuales demuestran que el Licenciado Rigoberto Obando al momento de extender la certificación del Sindicato Siete de Agosto se encontraba dentro del término que establece el artículo 12 del Reglamento de Asociaciones Sindicales. Como se puede apreciar las partes aportaron pruebas documentales, en el caso



de autos la parte empleadora acompaña recorte de periódico del diario conocido como Nuevo Diario del cinco de septiembre del corriente año, donde hay un artículo periodístico el cual pretende reflejar un conflicto laboral entre los trabajadores y la empresa de zona franca Textiles Validos S.A y por ende demostrar la retardación de justicia de parte del licenciado Rigoberto Antonio Obando Responsable de Asociaciones Sindicales de la delegación del Ministerio del Trabajo de Granada, este recorte de periódico no constituye un medio de prueba para llegar a la verdad, ya que es un artículo periodístico el cual tiene la percepción de un periodista, que nada tiene que ver con los hechos, y más aun por que el artículo no se desprende de un estudio profesional del caso, si no de una entrevista de una de las parte implicadas en el caso, como lo es el secretario general del sindicato Siete de Agosto. En el mismo orden la parte empleadora aporta como prueba fotocopia de una comunicación firmada por la junta directiva del sindicato Siete de Agosto, según consta en folio cincuenta y nueve (f-59), por ser una comunicación enviada directamente a la Doctora Margarita Molina delegada del MITRAB Granada, debería de haberse aportado al expediente su original y no una fotocopia simple, por lo tanto es un medio de prueba que no llena los requisitos de Ley de conformidad con la ley de fotocopias y certificaciones. Decreto número Dieciséis del treinta de abril de mil novecientos setenta, publicada en la Gaceta número. 124 del cinco de junio del mismo año, y su reforma Ley 16 del veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y seis, publicada en la Gaceta número. 130 del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y seis.

**VIII.-** Por su parte los servidores públicos aportaron documentales tales como una supuesta acta constitutiva del sindicato Siete de Agosto, la cual presenta razón notarial, sin embargo es un documento que consta de un folio, que carece de todas las formalidades de un acta constitutiva según el artículo 211 del Código del Trabajo. De igual forma carece de razón de presentado, por lo tanto no se puede determinar cuando fue recibida por la Dirección de Asociaciones Sindicales del MITRAB Granada; también aportaron la certificación de la Junta Directiva del Sindicato Siete de Agosto, la cual fue extendida en su forma legal el cuatro de septiembre del corriente año. Ninguna de las pruebas presentadas demuestran que haya o no retardación de justicia, por cuanto no queda demostrado cuando se solicitó la certificación de la junta directiva del sindicato Siete de Agosto y cuando se entregó, lo único que queda claro es cuando fue elaborada. En consecuencia ésta Comisión desestima el agravio planteado.

**IX-** En relación a la declaración testifical del señor Jaime Francisco Estrada Narváez que rola en folio cincuenta y dos (f-52) carece de verdad cierta por cuanto le preguntaron “Que diga el testigo que si logró ver a las personas que andaban la camioneta del MITRAB. Respondiendo al que conozco realmente es al señor Rigoberto Obando, por que fue el que me agarro los documentos para la certificación del Sindicato Siete de Agosto de trabajadores, diga el testigo si en esta oficina se encuentran esas dos personas que usted pudo reconocer. No aquí no las veo”. Estando Presente en el momento de rendir la declaración los dos servidores públicos, quedando claro que no los conocía y que los hechos que supuestamente presencié son falsos y sin ninguna validez legal. La declaración testifical de las señoras Jenny Salvadora Ferrey Trujillo y María José Domínguez ambas propuesta como testigo a favor de los servidores públicos son contradictorias, por lo tanto no reflejan la verdad.

**X.-** De conformidad con el Artículo 2356 C todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción; el artículo. 1079 Pr. Establece **“La obligación de producir la prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”**. En el caso sub judice quien está en la obligación de probar es el Ministerio del Trabajo, sin embargo las pruebas presentadas en contra de los



servidores públicos carecen del principio de lealtad y probidad, lo que significa que con las pruebas que se lleven al proceso, se debe demostrar la verdad de los hechos, las declaraciones de los dos testigos presentados por el MITRAB, demostraron que no estaban ajustadas a la verdad, así mismo las pruebas documentales presentadas carecen de valor probatorio, ya que estas deben referirse en forma directa al hecho que trate de probarse, pues de otra manera se desvirtúa la verdad, en tal sentido las pruebas documentales se deben presentar en originales o fotocopias razonadas notarialmente y no en fotocopia simple, en el caso sub iudice las pruebas presentadas por el MITRAB fueron recorte de periódico, fotocopias simples y declaración jurada.

**XI.-** Por todo lo antes referido y analizadas cada una de las piezas procesales de la presente causa administrativa ésta Comisión de Apelación del Servicio Civil, ha llegado a la conclusión que los hechos imputados a los servidores públicos Franklin Fabián Meléndez Obando y Rigoberto Antonio Obando Ramírez no fueron debidamente demostrados con las pruebas aportadas.

### **POR TANTO**

De conformidad a los Artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, y los Artículos 17, 19 y 20 del Reglamento a la ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación del que se hecho referencia. **II.-** Revóquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las dos de la tarde del doce de octubre del año dos mil siete, en consecuencia restitúyansele los derechos laborales a los servidores públicos Franklin Fabián Meléndez Obando y Rigoberto Antonio Obando Ramírez en idénticas condiciones al momento de ser suspendidos. **III.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476 con ésta resolución se agota la vía administrativa interna.- **IV.-** Cópiese y notifíquese íntegramente ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-